

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario, por la cantidad que se indica, para abonar la subvención cardenalicia a D. Victoriano Guisasola y Menéndez, y el Viático a los cuatro Cardenales que asistieron al Conclave para la elección de Su Santidad Benedicto XV.—Páginas 90 y 91.

Otro ídem ídem ídem un proyecto de ley sobre concesión de créditos extraordinarios por la suma de 2.054.480,82 pesetas, a los presupuestos de los Departamentos ministeriales y con destino a la atenciones que se detallan en la relación que se publica.—Páginas 91 y 92.

Otro ídem ídem ídem un proyecto de ley reproduciendo la petición de un crédito extraordinario al presupuesto de gastos de este Ministerio, para reembolso de pago de intereses de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de esta Corte.—Página 92.

Otro ídem ídem ídem un proyecto de ley reproduciendo las peticiones hechas al Parlamento sobre concesión de créditos extraordinarios al presupuesto de la Sección 10, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para abonar los derechos reconocidos a los herederos de D. José Garvey Capdepón y a D. Emilio Junoy Gelvert.—Páginas 92 y 93.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción de un cuartel de Artillería ligera y otro de Caballería, en la plaza de Vitoria.—Página 93.

Otro ídem el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de edificio para alojamiento de las unidades de ametralladoras de los Regi-

mientos de Infantería de la guarnición de Pamplona, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.—Página 93.

Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo a los Generales de división D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés y D. Manuel Fernández Silvestre.—Página 93.

Otro ídem ídem ídem al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.—Página 93.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, libre de derechos, a D. Emilio Vidal Ribas Güell.—Página 93.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Francisco Alvarez Rivas cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la primera división, y pase a la situación de primera reserva, quedando en concepto de disponible.—Páginas 93 y 94.

Otros ídem que los Generales de brigada en situación de primera reserva D. Ricardo Ruiz Alonso, D. Eduardo Cañizares y Moyano y D. Juan Aragnés Carsi-pasen a la de segunda reserva.—Página 94.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la primera división al General de brigada D. Federico Berenguer Fusté.—Página 94.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas.—Página 94.

Otro concediendo indulto de la pena impuesta, conmutándose por la de seis años y un día de prisión mayor, a los soldados del 9.º Regimiento de Artillería ligera Manuel Moure Lorenzo, Pablo Aguaron Navarro, Amadeo Pérez Fernández, Ramón Curra Barberán y Dionisio Morales Taracena.—Página 94.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la Dirección general del Tesoro público emita "Bonos para el Fomento de la industria nacional", al plazo de veinte años, con interés de 5 por 100 anual, por un valor nominal de ciento cincuenta millones de pesetas.—Páginas 94 y 95.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso "Victoria Eugenia", a la Marquesa de Espeja.—Página 95.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña María Josefa Argüelles y Díaz de Bernaldo de Quirós, Marquesa de Argüelles.—Página 95.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo que las Cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador, del Profesorado, de que se hallan en posesión los Capitanes de Infantería D. Luis Goded Llopis y D. Luis Pumarolas Aláiz, se declaren pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.—Páginas 95 y 96.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Ricardo Tomé de Dios, soldado del Regimiento de Infantería Toledo número 35.—Página 96.

Otra declarando de utilidad pública las obras necesarias en el Cuartel de San Francisco, de Játiba, para alojar provisionalmente al Regimiento de Infantería Otumba número 49, y disponiendo que continúe la tramitación para adquirir los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto.—Página 96.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que se autorice la exportación de lentejas, hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devenga un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos.—Páginas 96 y 97.

Otra ídem ídem ídem de patatas tempranas, hasta un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada; y que por la Dirección general de Aduanas se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en las Aduanas de salida a reconocer las expediciones, a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad que se indica.—Página 97.

Otra disponiendo de conformidad con la

que interesa el Ministerio de Fomento, que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en este periódico oficial, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas, sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando y hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles.—Páginas 97 y 98.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) desestimando por improcedentes las reclamaciones formuladas por D. Manuel Vergara Bartolomé y otros funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Página 98.

Otra circular acordando que los Gobernadores civiles de todas las provincias remitan, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica, expreso de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de regir desde el 1.º del corriente mes deban formarse por la Diputación y Ayuntamiento de cada provincia, y remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.—Páginas 98 a 100.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie, para su provisión, a concurso entre Profesores, la plaza de Dibujo del Instituto general y técnico de Mahón.—Página 101.

Otra declarando desierto el concurso previo anunciado para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Caba; y disponiendo se anuncie nuevamente a concurso entre Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura, y Auxiliares

numerarios que tengan reconocido este derecho.—Página 101.

Otra resolviendo las instancias presentadas por los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan, solicitando que les sean aplicados los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre último, y se les señale a cada uno de ellos, como sueldo efectivo el correspondiente a la respectiva categoría del Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza en que cada uno se encuentra situado.—Página 101.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se adopten las medidas que se publican, con carácter puramente transitorio, que durarán por lo menos hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones.—Páginas 101 y 102.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden concediendo la denominación de Oficial cuarto a extinguir, con las condiciones que expresa la de este mismo Departamento de 4 de los corrientes a D. Antonio Pugés Guitart, Auxiliar de primera clase.—Página 102.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 102.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando que el día 9 del actual mes, a las nueve y media de la mañana, se celebrará el sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas para proveer plazas de Oficiales

de tercera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio.—Página 103.

Dirección general de Seguridad.—Anunciando haber sido eliminado y admitidos los señores que se expresan a las oposiciones del Cuerpo de Vigilancia.—Página 103.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando se dan por caducadas cuantas licencias y permisos se hayan otorgado al personal docente del Instituto de Las Palmas.—Página 103.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando que durante el término de quince días naturales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten al Escalafón provisional de los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza que se publica.—Página 103.

Rectificando en la forma que se publica el párrafo 4.º de la Real orden de 24 de Enero último, publicada en la Gaceta del 29 del mismo mes.—Página 103.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para proveer dos plazas de obreros minervistas, vacantes en el taller de Tipografía de esta Dirección general, dotadas con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente.—Página 103.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a don Pedro Monzón y D. Manuel Portillo para derivar 1.800 litros de agua del río Castril y sitio denominado "Charco del Lobo".—Página 104.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 45.000 pesetas, para abonar la subvención cardenalicia a D. Victoriano Guisasaola y Menéndez, y

el viático a los cuatro Cardenales que asistieron al Conclave para la elección de Su Santidad Benedicto XV.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

#### A LAS CORTES

Es antigua costumbre, siempre observada, que a los Prelados que alcanzan la dignidad cardenalicia se les abone una subvención fija como auxilio para hacer frente a los dispendios que origina la imposición de la Birreta. Asimismo, el Estado facilita a los Cardenales concurrentes a los Conclaves para la elección de Pontífice, una cantidad, también fija, en concepto de viático, por los gastos que les origina el viaje a Roma y la estancia en dicha capital, atendiendo al carácter diplomático que en cierto modo ostentan.

Las Cortes, en distintas ocasiones, han otorgado, por los mismos motivos, créditos idénticos al que ahora se soli-

cita, reproduciendo el pedido en 31 de Diciembre de 1919, que quedó pendiente de discusión al disolverse el anterior Parlamento.

Por los fundamentos que se alegan en los adjuntos expedientes, instruidos en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera, "Ministerio de Gracia y Justicia", un crédito extraordinario de pesetas 45.000, para abonar 25.000 a don Victoriano Guisasaola Menéndez, Arzobispo que fué de Toledo, como ayuda de los gastos originados por su elevación a la dignidad cardenalicia e imposición del Capelo, y para satisfacer, en concepto de viático, 5.000 pesetas a cada uno de los cuatro Cardenales Arzobispos D. Victoriano Guisasaola Me-

nández, D. José Martín de Herrera, D. José María de Cos y D. Enrique Almaraz Santos, que asistieron al Conclave para la elección de Su Santidad Benedicto XV.

Artículo 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de créditos extraordinarios, por la suma de 2.054.480,82 pesetas a los presupuestos de los Departamentos ministeriales y con destino a las atenciones que se detallan en la relación unida al referido proyecto.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

La insuficiencia de las dotaciones presupuestas en años anteriores para ejecutar servicios permanentes que no podían quedar desatendidos; la realización de otros que por su carácter eventual, apremiante e ineludible debieron efectuarse necesariamente dentro de los respectivos ejercicios económicos; el reconocimiento a favor de varias entidades y particulares del derecho a percibir indemnizaciones, dietas; intereses, subvenciones y otras clases de gastos, por acuerdos firmes de la Administración recaídos en cada expediente o como derivaciones de contratos de obras y servicios públicos; y por último, el obligado cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, condenando al Estado al pago de cantidades, por diversos motivos, son causas que imponen la necesidad de arbitrar los recursos con que cubrir tales atenciones, en razón a que estando ya cerrados los ejercicios económicos en que se originaron, sólo pueden satisfacerse mediante el otorgamiento de los oportunos créditos extraordinarios.

Afectan todos estos gastos a los Departamentos ministeriales y en la cuantía que en cada caso se fija, y a fin de obtener los créditos necesarios, el Ministro que suscribe, por los fundamentos que detalladamente constan en los expedientes que se acompañan, instruí-

dos conforme a las prescripciones del artículo 41 de la ley de Contabilidad, por acuerdo del Consejo de Ministros y con autorización de S. M., tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden a los vigentes presupuestos de gastos de los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento, Hacienda, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y Acción en Marruecos, créditos extraordinarios por un importe total de 2.054.480,82 pesetas, con destino a satisfacer diversas obligaciones que se detallan en la adjunta relación.

Artículo 2.º El importe de los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se entenderá autorizado en capítulos adicionales de las respectivas Secciones, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

*Créditos extraordinarios a que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.*

	Pesetas
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA .</b>	
Crédito extraordinario para satisfacer los gastos de adquisición de substancias medicinales y elementos de cura suministrados en el ejercicio de 1919-20...	75.000
Idem id. con destino a la adquisición de los efectos y utensilios indispensables de los que se inutilizaron en el incendio ocurrido en el cuartel de Vicalvaro, ocupado por el 12.º Regimiento ligero de Artillería .....	55.000
	330.000
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>	
Crédito extraordinario para indemnizar a los guardias que prestaban servicio en las Salesas Reales, las pérdidas de mobiliario sufridas con motivo del incendio de dicho edificio.	7.125
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES</b>	
Crédito extraordinario para pago de indemnizaciones al Profesorado y personal administrativo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, en sustitución de los derechos de examen correspondientes a los años 1917, 1918 y 1919.....	38.122

	Pesetas.
Idem id. para satisfacer dietas a Jueces de Tribunales de oposiciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar correspondientes al ejercicio de 1919-20 .....	69.862,57
Idem id. para satisfacer a D. Antonio Vives la indemnización a que tiene derecho por Sentencia del Tribunal Supremo, con motivo de las excavaciones arqueológicas del Cerro de los Molinos de Ibiza .....	125.000
	222.984,57

<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>	
Crédito extraordinario para satisfacer al Crédito Lyonnais el importe de los gastos suplidos e intereses de demora devengados en las operaciones de compra de sulfato de cobre en los Estados Unidos .....	42.870,55
Idem id. para id. a la Compañía Trasatlántica el importe de los gastos de transporte del sulfato de cobre adquirido en los Estados Unidos.....	41.706,73
Idem id. para id. a la Compañía Transmediterránea el aumento de subvención por el servicio de comunicaciones entre la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1920.	1.198.735,60
	1.283.312,93

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Crédito extraordinario para satisfacer a doña Zoila Martínez, viuda de don Ernesto Presser, los intereses de una fianza constituida por dicho señor para garantir el contrato de obras en la cubierta del edificio del Museo de Pinturas .....	10.891,60
Idem id. para id. a D. José Doumolín la indemnización que le ha sido reconocida por detención de mercancías en la Aduana de Port-Bou .....	15.504,12
	25.895,72

<b>GASTOS DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS</b>	
Carabineros. — Crédito extraordinario con destino a satisfacer diversas obligaciones de ejercicios cerrados .....	20.102,57
<b>ACCIÓN EN MARRUECOS</b>	
Ministerio de la Guerra. — Crédito extraordinario para satisfacer los gastos	

	Pesetas.
de adquisición de substancias medicinales y elementos de cura suministrados en el ejercicio 1919-20 .....	.165.000
<b>RESUMEN</b>	
Ministerio de la Guerra.....	330.000
Idem de la Gobernación.....	7.125
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	222.984,57
Idem de Fomento.....	1.283.312,93
Idem de Hacienda.....	25.895,78
Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.....	20.162,54
Acción en Marruecos.....	165.000
	2.054.480,82

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley reproduciendo la petición de un crédito extraordinario al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, para reembolso y pago de intereses de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### A LAS CORTES

En 5 de Noviembre de 1918 se presentó a la deliberación del Parlamento un proyecto de ley solicitando la concesión de un crédito extraordinario de 1.596.625 pesetas, para el reembolso de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid, que se hallan en circulación, y pago de los intereses vencidos o que vencieran hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Disueltas aquellas Cortes antes de que hubiera podido votarse el dictamen de la Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras acerca del aludido proyecto de ley, y con el fin de darle nuevo estado parlamentario, se ha practicado otra liquidación, ampliándola a los intereses vencidos desde la fecha que sirvió de base para fijar la cuantía del crédito pedido.

Resulta de esa liquidación que las obligaciones hipotecarias en circulación, procedentes de dos emisiones, ascienden a 530.000 pesetas, de la primera, y a 750.000, de la segunda, importando los intereses pendientes de pago hasta 1.º de Abril del año en curso 72.500 y 318.750 pesetas, respectiva-

mente, o sea un total de 1.678.250 pesetas por ambos conceptos.

Justificada la necesidad del crédito por los fundamentos alegados cuando se demandó con anterioridad, al reiterar la petición el Ministro que suscribe reproduce el dictamen de la Comisión mixta, y tiene el honor de someter a las Cortes, por acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.678.250 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, para el reembolso de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid, que se hallan en circulación, y para el pago de los intereses vencidos hasta 1.º de Abril de 1921.

Artículo 2.º El anterior crédito tendrá el carácter de ampliable en la cantidad necesaria para el pago de los intereses que venzan desde el 1.º de Abril de 1921 hasta el día en que las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid sean retiradas de la circulación.

Artículo 3.º El importe del crédito que por esta ley se concede se cubrirá con el producto que se vaya obteniendo de los derechos establecidos o que se establezcan de entrada en el edificio de la Bolsa de Comercio de Madrid, o con el importe de la cantidad que por utilización y arriendo del local deberá abonar al Estado la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, e interin verifique el total reintegro, en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para elevar la cuantía del derecho de entrada al salón de operaciones de la Bolsa en las horas de sesión, establecido en el artículo 1.º de la ley de 31 de Julio de 1878, y también para adoptar otras disposiciones relacionadas con el régimen administrativo del edificio de la Bolsa que conduzcan a percibir el Estado una cantidad en dinero por la utilización o arriendo de todo o parte del referido edificio. Mientras no se formalice con la Junta Sindical del Colegio de Agentes el contrato de arriendo del edificio, el Estado percibirá íntegramente el importe del derecho de entrada establecido o que se establezca para lo sucesivo, adoptándose al efecto por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas para hacer efectivos estos derechos.

En caso de arrendamiento, podrá el

Ministro de Hacienda autorizar a la Junta Sindical para señalar la cuantía de las cuotas fijas a los Agentes sindicados y Corredores de comercio, billetes de entrada a los demás concurrentes o cualesquiera otros arbitrios de carácter legal.

Artículo 5.º En todo caso serán de cuenta de la Junta Sindical los gastos de personal, calefacción y entretenimiento del inmueble.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán y adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley reproduciendo las peticiones hechas al Parlamento sobre concesión de créditos extraordinarios al presupuesto de la Sección décima, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para abonar los derechos reconocidos a los herederos de D. José Garvey Capdepón y a D. Emilio Junoy Gelvert.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### A LAS CORTES

De los diferentes proyectos de leyes presentados a las Cortes por el Gobierno de S. M. en 4 de Marzo y 14 de Abril de 1920, en demanda de varios créditos extraordinarios destinados a satisfacer obligaciones afectas a diversas Secciones del presupuesto general de gastos del Estado, quedaron pendientes de tramitación parlamentaria, al ser disueltas las Cortes que en ellos conocían, los solicitados para devolver a los herederos de D. José Garvey Capdepón el importe de las liquidaciones por el impuesto de derechos reales, ingresadas de más, y para abonar a don Emilio Junoy y Gelvert las sumas que por capital e intereses se le adeudan, en concepto de indemnización a que ha sido condenado el Estado por la venta de terrenos propiedad de dicho señor.

Reconocido el derecho de ambos acreedores en sentencias del Tribunal Supremo, fechas 5 de Abril de 1915 y 1.º de Julio de 1916, respectivamente, se está en el caso de hacer efectivas dichas resoluciones judiciales firmes, ateniéndose a lo preceptuado en los artículos 15 y 41 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad; a tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de reproducir las aludidas peticiones de créditos, con todos los antecedentes y fundamentos que en las primitivas se especificaron, sometiéndolo a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.716.432,87 pesetas a un capítulo adicional de la Sección décima, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", del vigente presupuesto, para satisfacer a los herederos de D. José Garvey Capdepón el importe de las liquidaciones por el impuesto de derechos reales, ingresadas de más, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1915.

Artículo 2.º Se concede igualmente un crédito extraordinario de 3.065.219,27 pesetas a otro capítulo adicional de la propia Sección del mismo presupuesto, para abonar a D. Emilio Junoy y Gelyert el importe del capital e intereses devengados hasta 31 de Marzo de 1921, como indemnización a que ha sido condenado el Estado por la venta de terrenos propiedad de dicho señor, según sentencia del Tribunal Supremo fecha 2.º de Julio de 1916.

Artículo 3.º El antedicho crédito se entenderá ampliado sobre la suma de 3.065.219,27 pesetas, hasta el importe de los intereses vencidos desde 31 de Marzo de 1921 y de los que venzan hasta el día en que se efectúe el pago, previa liquidación.

Artículo 4.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en virtud de haber quedado desierto el concurso celebrado en cumplimiento de Mi Decreto de 6 de Octubre último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios para la construcción

de un Cuartel de Artillería ligera y otro de Caballería, en Vitoria.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de edificio para alojamiento de las unidades de ametralladoras de los regimientos de Infantería, de la guarnición de Pamplona, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En atención a las circunstancias que concurren en el General de división don Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés, y muy especialmente a los servicios de campaña prestados y méritos contraídos en nuestra Zona de Protectorado en Africa durante un período de operaciones mayor de seis meses, en virtud de propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, por ser de aplicación al caso lo preceptuado en el Artículo 31 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Mi decreto de 10 de Marzo del año próximo pasado.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En atención a las circunstancias que concurren en el General de división don Manuel Fernández Silvestre, y muy especialmente a los servicios de campaña prestados y méritos contraídos en nuestra Zona de Protectorado en Africa, durante un período de operaciones mayor de seis meses, en virtud de propuesta

del Alto Comisario de España en Marruecos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, por ser de aplicación al caso lo preceptuado en el artículo 31 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Mi decreto de 10 de Marzo del año próximo pasado.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En atención a las circunstancias que concurren en el General de brigada don Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo, y muy especialmente a los servicios de campaña prestados y méritos contraídos en nuestra Zona de Protectorado en Africa, durante un período de operaciones mayor de seis meses, en virtud de propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, por ser de aplicación al caso lo preceptuado en el artículo 31 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Mi decreto de 10 de Marzo del año próximo pasado.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en D. Emilio Vidal-Ribas Güell,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco Alvarez Rivas, cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la primera división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918; quedando

en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Ruiz Alonso, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo Cañizares y Moyano, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Aragonés Carsí, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la primera división al General de brigada D. Federico Berenguer Fusté.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número uno de la escala de su clase, D. Jerónimo Palou de Comasema y

Moragas, que cuenta la efectividad de 30 de Mayo de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco Alvarez Rivas.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas.*

Nació el día 19 de Marzo de 1870. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar en 23 de Agosto de 1886, siendo promovido al empleo de Alférez, personal de Infantería, el 13 de Julio de 1889 y al efectivo de Alférez, después segundo Teniente, por haber aprobado el plan general de enseñanza el 25 de Marzo de 1890. Ascendió a primer Teniente en Abril de 1892, a Capitán en Enero de 1896; a Comandante en Febrero de 1898, a Teniente coronel en Marzo de 1910, y a Coronel en Mayo de 1916.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de Filipinas, Baza, y nuevamente en el de Filipinas, que después pasó a denominarse regional de Baleares, número 1, y en Cuba, en operaciones de campaña, en los Batallones expedicionario del de Aragón y provisional de Cuba; de Capitán en el anterior Cuerpo, de Comandante en la Península, de Secretario del Gobierno militar de Palma de Mallorca y en el Regimiento de Inca; de Teniente coronel en el Regimiento de América, con el que asistió a las Escuelas prácticas realizadas en el año 1910, y de Secretario de la Subinspección y Gobierno militar de Mallorca.

De Coronel ha mandado el Regimiento de Murcia, y accidentalmente, en varias ocasiones, el Gobierno militar de Vigo; posteriormente se le confirió el del Regimiento de Inca, desempeñando a la vez el cargo de Comandante militar de Inca, y desde Enero de 1920 ejerce el del de Palma, y al mismo tiempo el cargo de Inspector de la Escuela militar oficial de Palma de Mallorca; en diferentes ocasiones se ha encargado interinamente de la Brigada de Infantería de Mallorca, y del Gobierno militar de dicha isla desde Diciembre último hasta Enero del corriente año.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por el combate en "La Caridad" el 1.º de Septiembre de 1895.

Empleo de Capitán, por el combate en "La Palma" el 30 de Enero de 1896.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por las acciones en "Refugio" el 10 de Marzo de 1897, y en

"Paz de Guanamar" el 14 de Diciembre siguiente.

Cruz de Isabel la Católica por el combate en la "Zanja de la Morenita" el 10 de Febrero de 1898.

Empleo de Comandante por la herida grave recibida en la acción sostenida en la Ciénaga de Batabanó y Zanjón del Condado el 24 de Febrero de 1898.

Medalla de Cuba con dos pasadores. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y cuatro años y siete meses de efectivos servicios, de ellos treinta y un años y más de ocho meses de Oficial, hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien concepuado y está declarado apto para el ascenso.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el día 15 del mes actual, en la que revocando la del Consejo de guerra ordinario reunido en Zaragoza, se condena, entre otros, a los soldados del 9.º regimiento de Artillería ligera, Manuel Moure Lorenzo, Pablo Aguarón Navarro, Amadeo Pérez Fernández, Ramón Curra Barberán y Dionisio Morales Taracena, a la pena de reclusión perpetua, por el delito de adherirse al de rebelión militar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en los mismos concurren,

Vengo en concederles, a propuesta del Tribunal sentenciador, de acuerdo con el Ministro de la Guerra y Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena impuesta, conmutándosela por la de seis años y un día de prisión mayor, quedando subsistente lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Constituida la Sociedad anónima denominada "Banco de Crédito Industrial", para cuya concesión se abrió concurso por Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y cuyo fin social es prestar a las industrias nacionales el auxilio previsto en la base quinta de la ley de Protección y fomento a la industria nacional de 2 de Marzo de 1917, es llegado el momento de que esta Institución comience sus operaciones cumpliéndose de este modo el importante fin que la ley se propuso.

Para ello es indispensable que el Estado contribuya con la parte que la co-

responde en cada operación, o sea con el 80 por 100 del importe del préstamo o auxilio acordado en "Bonos para el fomento de la industria nacional" de los creados por la base sexta de la citada ley de 2 de Marzo de 1917, y a este objeto, el Ministro que suscribe estima que desde luego debe procederse a la emisión de los aludidos valores, por el total acordado por ley, o sea por 150 millones de pesetas, conservándolos el Tesoro en cartera y entregándolos al Banco a la par a medida que vayan realizándose operaciones de préstamo, por cada una de ellas, y en la proporción que resulte.

Otorga la ley libertad al Gobierno para señalar el tipo de interés que han de devengar los Bonos, pero prudencialmente fija el límite máximo de 5 por 100 anual, y examinadas las condiciones actuales del mercado bursatil y teniendo en cuenta además que existen en circulación Obligaciones del Tesoro a cierto plazo a 5 por 100, es indudable que los "Bonos para el fomento de la industria nacional" que son a veinte años, deben ofrecerse con el mismo interés del 5 por 100 anual utilizando el tipo máximo autorizado por la ley, el cual resulta remunerador teniendo en cuenta que están exentos de todo impuesto o contribución y tienen la consideración de efectos públicos.

Aunque a los valores cuya emisión se propone se les concede interés a razón de 5 por 100 anual, como el Banco de Crédito Industrial tiene la obligación de abonar al Estado el de 4 por 100, la obligación a atender con cargo al Presupuesto es únicamente de 1 por 100, gasto que podrá extinguirse produciéndose por el contrario beneficio, cuando las operaciones del Banco tengan el debido desarrollo, por la participación del Estado en las utilidades, que según la concesión tiene, después de señalar un interés a las acciones.

Habiéndose constituido el Establecimiento con los elementos más importantes de la Banca y de la industria nacional, e intervenidas sus funciones por el delegado designado por el Gobierno, es indudable que una vez comenzadas las operaciones del Banco, se producirán desde luego los beneficios efectos para la economía nacional que se propuso la ley de 2 de Marzo de 1917.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES,

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a lo determinado en la base sexta de la ley de 2 de Marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá "Bonos para el fomento de la industria nacional", al plazo de veinte años, con interés de 5 por 100 anual, por un valor nominal de 150 millones de pesetas.

Artículo 2.º La deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series: A, de a 100 pesetas; B, de a 500 pesetas, y C, de a 5.000 pesetas.

Artículo 3.º Los títulos llevarán la fecha de 1.º de Mayo de 1921, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán sucesivamente por trimestres vencidos en 1.º de Agosto, 1.º de Noviembre, 1.º de Febrero y 1.º de Mayo de cada año.

Artículo 4.º Los "Bonos para el fomento de la industria nacional" estarán exentos de todo impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos y serán recogidos a su vencimiento, a la par.

El Tesoro podrá acordar la amortización por sorteo de parte de los expresados bonos, aun en el caso de que no haya llegado la época del reembolso, abonando a los interesados el capital de los mismos y los intereses devengados por ellos hasta el día designado para la recogida.

Artículo 5.º Los "Bonos para el fomento de la industria nacional" que se emiten en virtud del presente Decreto se conservarán en la cartera del Tesoro y se irán entregando por el mismo al Banco de Crédito Industrial a medida que sea necesario para atender a las operaciones a que se destina la emisión y por el 80 por 100 del préstamo o auxilio otorgado.

Cuando el Banco de Crédito Industrial reembolse al Tesoro la participación que le corresponde en el capital de cada una de las operaciones, si lo hace en bonos se conservarán éstos en el Tesoro para hacer nueva entrega al Banco de los mismos caso necesario.

Artículo 6.º Los gastos que se ocasionen en la confección de los bonos y de las carpétas provisionales, los que ocurren en la emisión y el pago a los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo al correspondiente crédito que figura en la Sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Artículo 7.º Se exceptúa de las for-

malidades de subasta pública, comprendida en el caso 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la adquisición de papel especial y cuanto sea necesario para la confección y emisión de los bonos del Tesoro creados por el presente Decreto, y, en su consecuencia, se autoriza a la Dirección general del Tesoro público para realizar el servicio por administración.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, conviniéndose con el Banco de Crédito Industrial las que necesiten este requisito.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario Anti-tuberculoso "Victoria Eugenia", a la Marquesa de Espeja.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a doña María Josefa Argüelles y Díaz de Bernaldo de Quirós, Marquesa de Argüelles, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por la meritoria y caritativa labor humanitaria y benéfica social que viene realizando.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (d. D. g.), de conformidad con lo propuesto por

La Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de esta fecha, ha tenido a bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Infantería D. Luis Goded Llopis, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que a continuación se inserta y con arreglo a las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Excmo. Sr.: El Estado Mayor Central del Ejército, en 1.º de Marzo de 1921, formula propuesta de recompensa a favor del Capitán de Infantería D. Luis Goded Llopis, que ha prestado extraordinarios servicios durante siete años en la Escuela Central de Tiro, primeramente como Ayudante de Profesor, y en su actual empleo en el Estado Mayor Central, por lo que se le considera comprendido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109), extensivo al personal de los referidos Centros.

En dicha propuesta se hace presente la importancia y méritos de los cometidos que ha desempeñado el Capitán Goded y las dotes de actividad e inteligencia que ha acreditado.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta el artículo 31 transitorio del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, la Junta de Secretaría propone se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le concedió a dicho Capitán por Real orden de 13 de Julio de 1918 (D. O. número 157).

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—El Subsecretario, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de esta fecha, ha tenido a bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Infantería D. Luis Pumarolas Aláiz, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que a continuación se inserta y con arreglo a las disposi-

ciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Excmo. Sr.: La Junta Facultativa de la Academia de Infantería formula propuesta de recompensa a favor del Capitán Profesor de dicho Centro D. Luis Pumarolas Aláiz, por los extraordinarios servicios que durante siete años viene prestando en dicho Centro y que le hacen acreedor a la recompensa especial que dispone el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109).

En dicha propuesta se consignan las excepcionales condiciones que reúne este Oficial para el ejercicio del Profesorado, en el que ha acreditado excelentes aptitudes de inteligencia, cultura y carácter y entusiasmo profesional.

El Coronel Director, en especial informe, confirma el juicio anterior y apoya la propuesta.

De la documentación personal y acta que se envía resulta que dicho Capitán ha cumplido el plazo de servicio indicado, y siendo aplicable al caso actual lo dispuesto en el artículo 31 transitorio del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, la Junta de Secretaría propone se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión este Oficial por Real orden de 9 de Febrero de 1918 (D. O. número 35).

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—El Subsecretario, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la séptima Región, a instancia del soldado de Infantería Ricardo Tomé de Dios, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo al Regimiento de Infantería Toledo número 35 y hallándose de instrucción en el mes de Mayo de 1913 en el campo de los Cascajos (Zamora), al efectuar un salto de zanja sufrió una caída, produciéndose una lesión en la pierna derecha que fué agravándose en el transcurso del tiempo y dió origen a que se le declarase inútil para el servicio, por padecer artritis de la articulación de la rodilla que le imposibilita para estar de pie o verificar la marcha, a no ser con el auxilio de un bastón o muleta.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos,

una vez que la inutilidad que presenta es permanente y está incluida en el artículo 14, capítulo 8.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista de los documentos que cursó V. E. a este Ministerio con fecha 2 del mes actual, referentes al proyecto de obras necesarias en el cuartel de San Francisco, de Játiba, para alojar provisionalmente al Regimiento de Infantería Otumba número 49; habiéndose cumplimentado lo que preceptúan el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 (C. L. número 13) y los artículos 3.º y 4.º del Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L. número 107), y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 de la misma ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar de utilidad pública las obras de referencia y disponer que continúe la tramitación para adquirir los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto, siguiendo el orden, términos y efectos que disponen los artículos 6.º y siguientes del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 2 del actual, la siguiente Real orden:

“Excmo. Sr.: Interesada por el Sindicato Comunidad de Labradores, de Nava del Rey (Valladolid) y otros elementos agrícolas, la libre exportación de lentejas al objeto de poder dar salida al considerable sobrante que, según manifiestan, existe de la mención-

nada legumbre, alegándose para razonar la urgencia del acuerdo la probable alteración de dicho grano de prolongarse el almacenaje del mismo.

Estudiados los antecedentes relativos a la superficie y producción de esta leguminosa en los diez años últimos y tenido en cuenta el notable incremento alcanzado por dicho cultivo desde el año 1915 a la fecha, llegando casi a duplicarse la producción con relación al anterior quinquenio; habiendo, por otra parte, aumentado en cantidad relativamente poco importante el consumo de que la misma es objeto en nuestro mercado interior; considerando la difícil conservación de dicha semilla y en el propósito de favorecer cuanto sea posible los intereses agrícolas, siempre que no redunde en perjuicio del elemento consumidor, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha acordado se signifique a V. E. la conveniencia de autorizar la exportación de lentejas solicitada, limitándola a la cantidad de 3.000 toneladas, con objeto de que queden sobradamente garantidas las exigencias nacionales.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de lentejas, hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devengue un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos, adoptándose por esa Dirección general las medidas necesarias para que la exportación de que se trata no rebase la cantidad fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Remitido a este Ministerio por la Dirección general de Aduanas, para su informe, el adjunto expediente solicitando la libre exportación de la patata temprana de la variedad Royal Kidney, cultivada en la comarca de Mataró (Barcelona), y recibida asimismo en este Departamento ministerial, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, la petición formulada por la Com-

mara de Comercio de España en París, interesando la exportación de la patata temprana cultivada en Mataró y Valencia; siendo fundamento de las expresadas peticiones que dicha patata, objeto de cultivo intensivo que significa elevado coste de producción se destina casi exclusivamente a surtir mercados extranjeros habituados a dicha variedad, que por dicha causa satisfacen a precio remunerador el gasto elevado que tal producción significa; alegándose, asimismo, que por tratarse de patata de difícil conservación que exige aprovechamiento inmediato se irrogarian perjuicios considerables a los agricultores de no realizar, en breve plazo, la mencionada exportación.

Vistos los informes formulados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias de Barcelona y Valencia, en los que, al facilitar datos relativos a las cosechas probables de patata temprana e importancia de su consumo interior, se confirman los diferentes extremos expuestos por quienes solicitan la exportación de dicho tubérculo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de exportar la patata temprana cultivada en las provincias de Barcelona y Valencia, debiendo adoptarse cuantas garantías se juzguen precisas para que sólo sea permitida la exportación de dicha clase de patata, limitando la cantidad a exportar a la cifra máxima de 40.000 toneladas, con el fin de armonizar los justos deseos de los agricultores y en previsión también de posibles mermas en la cuantía de las cosechas calculadas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de patatas tempranas hasta un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada; y que por ese Centro directivo se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en las Aduanas de salida a reconocer las expediciones, a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad expresada; y que no se rebase la cantidad fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas

más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan,

este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decreta de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden."

Lo que traslado a V. E. para su debido conocimiento y a fin de que pueda tener efecto lo que se determina en la disposición 5.ª de esta Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas, sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Por haberse padecido error de copia al publicarse en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación la siguiente

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Manuel Vergara Bartolomé, D. Manuel Diéguez Rodríguez, D. Agapito Marín Domínguez, D. Vicente Cuadrupán y López, D. Tomás de la Rocha, D. Juan Rubio Martín, D. Ramón Capella Céspedes, D. Angel Alonso Hernández, D. Vicente Ferrer Expósito, D. Pablo Casado Ramos, D. Juan Balbás Otero, D. Manuel de la Lanza-Noriaga Morales, D. Ricardo Gutiérrez Sánchez y otros, en súplica de que se tenga en cuenta la antigüedad de los mismos en el Cuerpo de Vigilancia, al publicarse el Escalafón como anualmente se hace, colocándolos entre los de su clase y categoría, nombrados y

posesionados con las mismas fechas, delante de los que llevando menos años de servicio en la Policía figuran en el Escalafón antes que los solicitantes:

Resultando que la petición que formulan es la de que, en sus respectivas escalas, debe ordenárseles al pasar a ellas, los nombrados y posesionados en la misma fecha, teniendo en cuenta los servicios en la Policía y con arreglo a esta norma atribuirles el número en el Escalafón:

Resultando que los reclamantes fueron ascendidos en bloque y en tal forma pasaron a las categorías y clase en que figuran:

Considerando que las reglas para la formación de Escalafones se aplican constantemente cuando el funcionario adquiere alguna categoría o clase por ascenso aislado en turno reglamentario, pero no cuando los ascensos son consecuencia de disposiciones especiales de mejoramiento colectivo, que se producen de un modo automático, y que afectando a una clase de funcionarios escalafoneados en las inmediatas inferiores, confiere la posesión con igual fecha, y por tanto, como en este caso sucede, los ascendidos han de conservar en las escalas superiores el mismo orden que tenían en las inferiores:

Considerando que es doctrina sancionada por diferentes Ministerios y por la Sala tercera del Tribunal Supremo, que el momento del ascenso en bloque no es oportuno ni legal, para verificar rectificaciones en el Escalafón, sino que los ascendidos deberán pasar por el orden de turno en que ascendieron, y si no ascendieron en virtud de turno, sino todos en un día, por el orden en que figuraban en la clase inferior,

S. M. el Rey (q. D. g.); teniendo en cuenta lo expuesto, ha tenido a bien desestimar, por improcedentes, las reclamaciones formuladas, y disponer que los ascendidos en bloque se les coloque en las nuevas escalas en el Escalafón, por el mismo orden que tenían en la anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para que por esa Dirección general, de Real orden comunicada, se cumplimente lo dispuesto, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

BUGALLAD

Señor Director general de Seguridad.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 31 del pasado mes de M...

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica a continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de regir

desde el 1.º del corriente mes, deban formarse por la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia y remitirse a dicho Tribunal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.

BUGALLAN

Señor Gobernador civil de la provincia de ...



## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la plaza de Dibujo del Instituto general y técnico de Mahón,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en las reglas décima y octava de la Real orden de 18 de Junio de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la referida plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Mahón, para su provisión, a concurso entre Profesores de esta enseñanza, afectos a las Escuelas Normales y de Artes e Industrias, con la circunstancia preferente de haber ingresado por oposición y con la dotación anual de 3.000 pesetas que asigna la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

#### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso previo anunciado para proveer la cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Cabra, y que se anuncie nuevamente a concurso entre Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.

#### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Inspectores de Primera enseñanza D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, D. Angel López Amo y Molinero, doña María de los Desamparados Larraga y D. Eladio García Martínez, solicitando que le sean aplicados los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre último, y, en su consecuencia, que se les señale a cada uno de ellos, como sueldo efectivo, el correspondiente a la respectiva categoría del Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera

enseñanza en que cada uno se encuentra situado;

Vistas las hojas de servicios de los interesados, y teniendo en consideración que todos ellos acreditan haber desempeñado en Escuelas públicas de Primera enseñanza un número suficiente de años de servicios para que, sumados al tiempo que cuentan en el cargo de Inspectores, da una antigüedad igual a la que tiene el más moderno de los Profesores numerarios de igual categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Orense, perciba el sueldo efectivo de 11.000 pesetas.

2.º Que D. Angel López Amo y Molinero, que lo es de Alicante, pase a percibir la efectividad del sueldo anual de 10.000 pesetas.

3.º Que doña María de los Desamparados Larraga y Bonora, Inspectora de Palencia, y D. Eladio García Martínez, que lo es de Navarra, perciba cada uno de ellos el sueldo efectivo anual de 7.000 pesetas.

4.º Las diferencias de los nuevos sueldos y los que en la actualidad disfrutaban, le serán abonadas a cada uno de los expresados Inspectores desde el 26 de Noviembre último, fecha de la Real orden en virtud de la cual se les reconoce el derecho a percibir esas diferencias; y

5.º Que en los títulos administrativos que actualmente poseen dichos Inspectores, se extienda la diligencia preceptuada en la Real orden de 24 de Enero próximo pasado, debiendo los interesados reintegrar los derechos de Timbre en la forma que allí se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1921.

#### MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que

afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como maximum.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.º Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.º Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.º Las Autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para

importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acreditó que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.º Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.º El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.º El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.º Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decrete de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio, D. Antonio Pugés Guitart, con fecha 22 de Marzo último, en la que solicita se le conceda la denominación de Oficial cuarto a extinguir, como se otorgó a los de su clase por Real orden de 4 del presente mes; y

Considerando que en dicha disposición se expresa claramente que este beneficio es extensivo a los que integran la plantilla de Auxiliares de este Ministerio, sin que pueda alcanzar a los nombrados con fecha posterior a la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a que su nombramiento fué hecho con anterioridad a la disposición citada, ha tenido a bien concederle la denominación de Oficial cuarto a extinguir, con las condiciones que expresa la Real orden de este Departamento de 4 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por traslación de D. Francisco Conde, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1921. — El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se halla vacante, por excedencia de D. Félix Durán Campos, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1921. — El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Tortosa se halla vacante, por promoción de D. José Piñana, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1921. — El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Lorca se halla vacante, por excedencia de D. Amado Millaruelo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1921. — El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Guadix se halla vacante, por promoción de D. Antonio Llebres, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante, por excedencia de D. Laureano Alonso González, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### SUBSECRETARIA

El sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas por Real orden de 23 de Octubre último, para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, se efectuará en el salón de actos del mismo el día 9 del actual, a las nueve y media de la mañana.

Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Subsecretario, J. Wais.

### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Para general conocimiento se hace público que D. Mariano Pérez Solera, que figura admitido condicionalmente a las oposiciones del Cuerpo de Vigilancia, por falta de documentación ha sido eliminado de dichas oposiciones, por exceder de la edad que se exige para las mismas.

Pendiente de admisión a dichas oposiciones el solicitante D. Celedonio del Carmen Santano Pajuelo Peña por falta de antecedentes que se habían pedido al Gobierno civil de Badajoz, y recibidos éstos con esta fecha, se incluye como opositor al referido solicitante con el número 2.634.

Por igual causa dejó de incluirse en la relación publicada de los opositores admitidos para las repetidas oposiciones al solicitante D. Luis Moreno Gil, vecino de Linares, y remitidos por el Gobierno civil de Jaén los antecedentes pedidos, se incluye al solicitante expresado con el número 2.635.

Por haber sufrido extravío la instancia promovida por el Guardia civil de la Comandancia de Barcelona, don

Jesús Pelegrín Martínez, que fué cursada dentro del plazo legal, según participa el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona, se le declara admitido a las referidas oposiciones con el número 2.636.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Director general, F. de Torres.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha acordado hacer público para conocimiento de los interesados, que por orden telegráfica del señor Ministro al Director del Instituto de Las Palmas, se dan por caducadas, desde luego, cuantas licencias y permisos se hayan otorgado al personal docente de dicho Centro, procediendo que inmediatamente los interesados que se hallen disfrutándola se reintegren a sus puestos.

Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha dispuesto se inserte en la GACETA DE MADRID el escalafón provisional de los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con arreglo a su situación en 31 de Diciembre de 1920, admitiéndose reclamaciones contra el mismo, durante el término de quince días naturales, a contar desde su publicación en la GACETA. (Véase el anexo núm. 2.)

Los Jefes de las Secciones darán curso solamente a las instancias de funcionarios no comprendidos en el último escalafón publicado, por ser firme y definitivo, siempre que sus reclamaciones impliquen alteración de puesto; en otro caso, si se trata de errores de imprenta, se admitirán todas.

Asimismo remitirán en el citado plazo certificaciones de nacimiento de aquellos a quienes no se consigna este dato en el escalafón, como también los que estén en posesión de algún título y no figure en la casilla correspondiente.

Madrid, 26 de Marzo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

### RECTIFICACION

En la Real orden de 24 de Enero del año actual, publicada en la GACETA del 29 de Enero último, se ha cometido un error en el párrafo 4.º de la propuesta que en la misma se determina, que debe ser rectificado en la forma siguiente:

"4.º Se concede a cada uno de los Directores, Maestros e Inspectores que forman el grupo, en concepto de pensión, 850 pesetas y 700 para gastos de viaje. El importe de las pensiones será librado a favor del Habilitado de esta Junta

con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 8.º, y su empleo se justificará en la forma ordinaria."

Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

## DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 2 del actual, convoca a concurso para proveer dos plazas de Minervistas, vacantes en el taller de Tipografía de esta Dirección general, dotadas con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente.

Los aspirantes a dichas plazas habrán de reunir las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veinte años y no exceder de treinta el último día hábil para la presentación de instancias y carecer de defecto orgánico que entorpezca la práctica de los trabajos, para lo cual serán sometidos a reconocimiento facultativo por un Médico, nombrado por esta Dirección general.

Los admitidos al concurso ejecutarán ante un Tribunal nombrado al efecto los siguientes ejercicios:

1.º Estampación de una tricomía sobre papel couché.

2.º a) Estampación de un grabado de media tinta sobre papel couché, y en color, cuya tinta deberá preparar el opositor. b) Estampación de un grabado de línea sobre papel pluma.

3.º Confección de un molde tipográfico para una tirada en colores, con fondos y relieves.

Para efectuar un ejercicio será condición indispensable figurar en la relación que el Tribunal publicará con la debida antelación para cada ejercicio de los opositores que haya considerado aptos en el anterior.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal propondrá los dos opositores, que por orden de mérito deban ocupar las dos plazas vacantes, declarándose desierto el concurso si no hubiera ninguno que reuniera la necesaria aptitud.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán ir escritas de puño y letra de los interesados, y en el acto de la presentación de las mismas se abonarán 2,50 pesetas como derechos de reconocimiento facultativo.

Las referidas instancias deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y presentadas en esta Dirección general dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento, certificado de Penales y certificados o trabajos que, como méritos, deseen aportar los interesados.

Los ejercicios darán principio el 1.º de Julio próximo, debiendo presentarse los concursantes dicho día en esta Dirección general, a las diez de la mañana, con objeto de someterse al reconocimiento facultativo mencionado.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Director general, S. Gómez Núñez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

## AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Pedro Monzón y D. Manuel Portillo, pidiendo concesión para derivar 4.000 litros por segundo del río Castril, en término municipal del púeblo del mismo nombre y sitio denominado "Charca del Lobo", con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Mayo de 1919, y durante el plazo dado al efecto, sólo presentaron proyecto los Sres. Monzón y Portillo, reduciendo a 1.800 litros por segundo el caudal a aprovechar:

Resultando que inserto el anuncio en el *Boletín Oficial* de 8 de Julio del mismo al objeto de admitir reclamaciones, no fué presentada ninguna en el plazo dado al efecto:

Resultando que la División hidráulica del Guadalquivir informó que el proyecto de referencia no afecta al plan de canales y pantanos aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informó favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que no hay inconveniente en otorgar la concesión, visto que ninguna reclamación fué presentada y los favorables informes emitidos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Se concede a D. Pedro Monzón y D. Manuel Portillo, la autorización necesaria para derivar 1.800 litros del río Castril y sitio denominado "Charco del Lobo", con destino a usos industriales.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la concesión redactado por el Ingeniero de Caminos D. J. Eugenio Ribera, el que al efecto se aprueba, y la inspección de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, quien podrá delegar en un Ingeniero subalterno afecto a la misma.

3.º Antes de comenzar las obras presentará el concesionario a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el cálculo justificativo de la resistencia de las tuberías de bajada y del acueducto del "Charco", así como el proyecto de embalse que hay al final del canal y el presupuesto general de las obras, incluida la valoración de la maquinaria, que ahora no se ha incluido.

4.º Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique la concesión y deberán quedar terminadas dentro de los dos años y medio de su comienzo.

5.º Al empezar las obras lo pondrá el concesionario en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas y quince días, como mínimo, antes de terminarlas, lo participará igualmente para que sean recibidas, a cuyo efecto se levantará por duplicado un acta en la que conste si han sido hechas conforme al proyecto aprobado, y en ella se hará constar la referencia definitiva de la coronación de la presa a punto fijo e invariable, así como las variaciones que se introduzcan que no podrán afectar a la toma ni al desagüe, sin previa tramitación de nueva concesión.

6.º Los gastos que origine la inspección de las obras y su recepción, se-

rán de cuenta del peticionario, pudiendo la Jefatura de Obras públicas disponer se giren visitas de inspección cuando lo estime conveniente.

7.º Las aguas se conceden para el uso que se solicitan, y si en cualquier instante adquiriese malas condiciones por efecto de la aplicación a que se destinan, se caducará la concesión sin derecho a indemnización alguna. La Administración, por lo demás, no responde de que en el sitio en que se pretenden derivar las aguas, haya en todo tiempo lo que se solicita.

8.º El concesionario cuidará bajo su responsabilidad de que no se altere el régimen actual del agua, presentando a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas las disposiciones que adopte para asegurar esta regularidad. Además cuidará tanto en la ejecución de los trabajos, como en las limpias de que los escombros no produzcan embalses que alteren el régimen.

9.º El concesionario se obliga a cumplir la ley de Protección a la industria nacional y el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo.

10.º El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores anulará la concesión que se hace a título precario.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, con arreglo a lo que para estas concesiones establece la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—  
El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Granada